

x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 2087

Juésves 2

AÑO CATORCE.

de julio.

1846.



Boletin Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 250.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de administracion.-Circular.-El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de mayo último me dice lo siguiente.

Enterada S. M. la Reina de las ventajas que ofrece el establecimiento de la Sociedad Amiga de la Juventud tanto por lo relativo á los fines que la misma se ha propuesto, garantías que responden de la exactitud y fundamento de sus operaciones y miras morales que encierra, cuanto por las respetables personas que se han colocado al frente de ella para impulsar y dirigir sus negocios, se ha dignado mandar que la recomiende á V. S. eficazmente como lo verifico de su Real orden con el fin de que logre el crédito, consideracion y prestigio que merece, prestándole los ausilios que haya lugar y removiendo los obstáculos que puedan oponerse á sus loables pensamientos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial y periódicos de esta capital, juntamente con el anuncio que la Direccion de la Sociedad amiga de la juventud me ha remitido sobre su establecimiento é instalacion en la Corte, en cuyo documento se hallan consignadas las miras benéficas que han impulsado á las respetables personas que la han promovido y se han colocado á su frente para realizar un pensamiento digno de la con-

Núm. 2087

Jués 2

AÑO CATORCE.

de julio.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 250.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de administracion.—Circular.—*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de mayo último me dice lo siguiente.*

Enterada S. M. la Reina de las ventajas que ofrece el establecimiento de la Sociedad Amiga de la Juventud tanto por lo relativo á los fines que la misma se ha propuesto, garantías que responden de la exactitud y fundamento de sus operaciones y miras morales que encierra, cuanto por las respetables personas que se han colocado al frente de ella para impulsar y dirigir sus negocios, se ha dignado mandar que la recomiende á V. S. eficazmente como lo verifico de su Real orden con el fin de que logre el crédito, consideracion y prestigio que merece, prestándole los auxilios que haya lugar y removiendo los obstáculos que puedan oponerse á sus loables pensamientos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital, juntamente con el anuncio que la Direccion de la Sociedad amiga de la juventud me ha remitido sobre su establecimiento é instalacion en la Corte, en cuyo documento se hallan consignadas las miras benéficas que han impulsado á las respetables personas que la han promovido y se han colocado á su frente para realizar un pensamiento digno de la con-

sideracion y aprecio de todos los españoles, no pudiendo menos de recomendar á las personas que se hallan en el caso de recibir las ventajas que la sociedad ofrece y garantiza á que se suscriban á ella por el número de acciones que su posición social y circunstancias particulares permitan. Palma 26 de junio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

AL PÚBLICO.

La Direccion y Junta de Gobierno de la Sociedad, intitulada *Amiga de la Juventud*, han creído, al tiempo mismo de anunciar su establecimiento, que se hallan en la obligacion de justificar su obra y las miras benéficas que los han impusado á realizarla.

No es que pretendan aparecer á los ojos de sus compatriotas con la máscara de una generosidad ideal ó de un desprendimiento afectado, porque sobre no ser así, están convencidos de que dura muy poco la ilusion cuando tal vez se pretende fascinar al público con falsas promesas.

Lo que verdaderamente se han propuesto, ha sido fundar una empresa que siendo altamente moral y civilizadora, y satisfaciendo en gran parte á las necesidades de que se siente aquejada la sociedad española, proporcione á la vez un empleo racional y moderado á los capitales que han de garantizar su cumplimiento. Porque en medio del gran movimiento industrial y mercantil que se esta desarrollando y creciendo á vista de todos los españoles, han considerado el gran bien que iba á resultar, de llevar á las entrañas mismas de la sociedad, á las clases pobres ó medianamente acomodadas, una parte de la especulacion activa que constituye el carácter de la época presente; y esto con provecho cierto, con ventajas positivas de interés y de moralidad para las personas que respondan al llamamiento de la Compañía.

No hablarán de los seguros de quintas, cuya importancia es sobradamente conocida en un pueblo eminentemente laborioso y en que todavía existen por fortuna los instintos de familia, profundamente arraigados en los sentimientos y en las costumbres; pero no pueden dejar de llamar la atencion de los españoles hácia la idea social y bienhechora, de asegurar á la parte mas desgraciada y desvalida del género humano, el único acomodo que su sexo y la debilidad de su constitucion les permite. Procurar á la muger por una cantidad relativamente módica, una dote conque poder fundar el principio de la fortuna doméstica, limitada en muchas clases á objetos de poco valor; fomentar y facilitar por este medio la propagacion de los matrimonios con todas las consecuencias morales, sociales y políticas que son consiguientes; abrir á los padres el camino de contemplar sin zozobra y agitacion el porvenir de sus hijas, en

medio de la corrupcion y de los escándalos de que son muchas veces testigos; es, repetimos, una idea consoladora que no podrá menos de ser acogida con placer ahora y celebrada despues con entusiasmo.

Si de los seguros de quintas y de dotes pasamos á los demas que se propone ampliar la Sociedad, tan pronto como se recojan y organicen los datos necesarios para lograr el buen éxito de la Empresa con el menor gravámen posible de los interesados, es indudable que sus proyectos habrán de ser mirados y recibidos con favor y benevolencia, porque no menos que los primeros, interesarán á sus compatriotas, los medios facilitados á los jóvenes que sigan carreras literarias, científicas é industriales, para establecerse y empezar con buenos auspicios sus trabajos; encerrando en esta órbita los objetos todos que naciendo de las necesidades mas permanentes y generales de los hombres, puedan proporcionarles la conviccion y la esperanza de que no han de ser perdidos los esfuerzos del ingenio y la aplicacion de los primeros años de la vida: de que han de obtener el fruto de sus afanes.

La Direccion y Junta de gobierno necesitan sin embargo hacer dos advertencias para que se conozca mejor la sinceridad de sus intenciones y su deseo del acierto: 1.^a Que al formar las tarifas que se insertan á continuacion, han tenido presentes porcion considerable de datos estadísticos, que han comparado y combinado de diferentes maneras, para buscar la proporcion de los riesgos y de las obligaciones que la Sociedad contrae. 2.^a Que esto no obstante conservará una seccion de estadística por cuyo medio y tomando en consideracion los resultados de la esperiencia, y comparándolos con los primeros, podrá hacer y hará las modificaciones para en adelante que mejor concilien el interés legitimo de los accionistas y el de los imponedores.

BASES PRINCIPALES

SACADAS DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

Disposiciones generales.

La *Sociedad Amiga de la Juventud* se constituye por tiempo de 90 años con el capital de 40.000,000 de reales, divididos en 8000 acciones de 5000 rs. cada una.

Con arreglo á la escritura de fundacion aprobada por el Tribunal de comercio de esta plaza en 22 de noviembre de 1845, no ha podido la Sociedad instalarse sino despues de emitidas y colocadas la cuarta parte de dichas acciones.

La Junta de gobierno está autorizada para decretar nuevas emisiones con proporcion á las obligaciones que sucesivamente vaya contrayendo.

Estas sumas sirven de garantía, por ahora, á los seguros de quintas y de dotes, y para mas adelante á los demas que entran en el plan de las operaciones de la sociedad.

Para ser individuo de la Direccion es necesario ser poseedor de 100 acciones propias; para Director gerente de 60; y para miembro de la Junta de gobierno de 10; cuyas acciones estarán depositadas en las cajas de la compañía, mientras dure el desempeño de estos respectivos cargos.

DE LOS SEGUROS PARA EL SERVICIO MILITAR.

A todo varon inscrito en esta Sociedad que justifique haber caido quinto en cualquiera de las edades señaladas por la ley de reemplazos y definitivamente haya de ingresar en el ejército, se le entregará al contado la cantidad de 6000 rs. vellon, para que con ellos pueda redimir la suerte de soldado por medio de la sustitucion ó haga el uso que mejor le convenga.

El asegurado que por reunir todas las condiciones que la ley exige caiga quinto y prefiera servir su plaza dejando en poder de la Sociedad los 6000 rs. de que habla el artículo anterior podrá verificarlo; y en este caso recibirá un interés de 5 por 100 anual por el tiempo que los tuviese á rédito. Dichos 6000 rs. se le devolverán en cualquier tiempo que los pida, y en caso de fallecimiento se entregarán á sus legitimos herederos.

Para adquirir derecho á obtener los referidos 6000 rs. pagarán los asegurados por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Dichas cantidades no se devolverán aunque los asegurados fallezcan prematuramente ó se libren de la quinta.

En el remoto caso de que la ley de reemplazos sufra en adelante una alteracion tal que contrarie los cálculos en que se funda la Sociedad en esta parte, la Junta general determinará lo conveniente respecto á las cantidades que deban entregarse á los asegurados para el servicio militar: si no se conformaren se les devolverá el importe de las inscripciones con abono de 4 por 100 de interes.

DE LOS SEGUROS PARA LAS DOTES.

La Sociedad asegura asimismo á las hembras que justifiquen haber contraido matrimonio despues de 15 años de edad y antes de cumplir los 46, una dote de las que se espresan á continuacion:

	Por una dote.	Por dos.	Por tres.
Si se casan á los 15 años cumplidos.	5000	10000	15000
Si á los 25 cumplidos.	7500	15000	22500
Si á los 35 cumplidos.	10000	20000	30000
Si á los 45 cumplidos.	12500	25000	37500

Para adquirir el derecho á las dotes que se establecen en la tarifa que antecede pagarán las aseguradas por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Estas cantidades no serán devueltas en

ningun caso á las aseguradas aunque fallezcan prematuramente ó no lleguen á contraer matrimonio.

Hasta pasados diez años de contraido el matrimonio no se abonará la dote á las aseguradas que se casen contrariando el parecer ó la voluntad de sus padres ó tutores. Si falleciesen en el transcurso de este plazo, vencido que sea, se satisfarán dichas dotes á sus herederos.

Los seguros hechos á nombre de un individuo no podrán absolutamente traspasarse á otro.

Para llevar à efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5ª de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa núm. 1ª

2ª Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscripcion.

3ª Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen à su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscripcion.

4ª En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el periodo de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5ª Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demás que lo verifican por primera vez.

6ª La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7ª La Sociedad tendrá derecho á examinar é investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reempla-

zos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exención por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8ª A las mugeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraído matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la *Dote* ó de las *Dotes* que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4ª de la misma escritura se refiere.

9ª Para adquirir el derecho á las dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señala para este efecto la tarifa número 2.

10. Las mugeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta el 31 de diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas Dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Los Dotes á que tendrán derecho serán

	Por una dote.	Por dos.
Despues de cinco años de aseguradas.	5000	10000
Despues de quince años id. id.	7500	15000

Los que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa número 3.

11. Desde el año 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª concernientes á los de quintas.

13. Los demas casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscripciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad, á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

TARIFA NUMERO 1º

	Rs. vn.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	280
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad.	500
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	600
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	700
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad.	800
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad.	1000
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad.	1500

TARIFA NUMERO 2º

	Por una dote. de 5000 rs.	Por dos dotes de 5000 rs.	Por tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	200	440	710
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año.	240	500	850
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	300	700	1000
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	350	900	1300
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad.	400	1000	1600
Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad.	550	1300	2000

TARIFA NUMERO 3º

	Por una dote de 5.00 rs.	Por dos dotes de 5000 rs.
De 10 años y un dia hasta cumplir 15 años de edad.	1000	2500
De 15 años y un dia hasta cumplir 25 años de edad.	1500	3500
De 25 años y un dia hasta cumplir 30 años de edad.	1000	2500
De 30 años y un dia hasta cumplir 40 años de edad.	800	2000

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la Sociedad

establecer los demas seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas à esta clase de objetos.

La *Sociedad se constituyó el dia 26 de diciembre de 1845*, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

Vocales de la Junta de Gobierno. Esmo. Sr. duque de Montemar, conde de Altamira. Sr. D. Francisco de las Bárcenas. Esce-
lentísimo Sr. conde de Torremuzquiz. Sr. D. Bartolomé Santamar-
ca. Esmo. Sr. D. José Carratalá. Sr. D. Pablo Collado. Esmo. se-
ñor D. Antonio Gallego. Sr. D. Mariano Barrio. Illmo. Sr. D. Juan
Quintana. Sr. D. Juan Bautista Reig. Esmo. Sr. D. Santiago Ote-
ro. Sr. D. José Romero Giner. Esmo. Sr. Vizconde de Armería.
Sr. D. Antonio de Gamboa y Nocigat. Sr. D. Pedro Laviña.

Directores. Sr. D. Nazario Carriquiri. Sr. D. Mariano Carsi.
Sr. D. Antonio Vallecillo. *Fundador.*

Director gerente. Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

Sub-directores. Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona. *Funda-
dor.* Sr. D. José Bitini. *Idem.* Sr. D. Francisco de Paula Suazo.
Idem.

Por resolución de la Direccion y Junta de Gobierno, han co-
mencado ya las operaciones de la Sociedad y se admiten inscripciones
para Quintas y dot. s en las oficinas de la misma, establecidas en la
casa, calle de Alcalá, núm. 44, cuarto principal, desde las nueve de
la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias que no sean fes-
tivos.

Segun acuerdo de las mismas, no se requiere para inscribirse la
presentacion de ningun documento.

Los respectivos *Boletines oficiales* indicarán los dias en que
hayan de empezar las inscripciones de las provincias.



(Núm. 251.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de rentas estancadas con fecha 15 del actual
me dice lo que copio.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion
general con fecha 3 del que rige, la Real órden siguiente.=Con esta
fecha comunica el Sr. Ministro de Hacienda al de Marina, Comercio
y Gobernacion de Ultramar, la Real órden siguiente.=Enterada la
Reina (Q. D. G.) de lo que resulta del espediente instruido en este
Ministerio, acerca de si las patentes ó Reales pasaportes de navegacion

para las embarcaciones mercantes, deben estenderse en papel del sello de ilustres, y conformándose S. M. con lo que en vista del mismo expediente le ha consultado su Consejo Real, se ha servido declarar que hallándose como se halla vigente la Real cédula de 12 de mayo de 1824, sobre el uso del papel sellado; deben estenderse las referidas patentes en el de la clase de ilustres, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 23 de la espresada Real cédula. =D. orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 29 de junio de 1846. =P. O. =Venancio Recio.

(Núm. 252.)

La Direccion de la Caja nacional de Amortizacion con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

La Direccion remite á V. S. el adjunto anuncio relativo á la forma en que desde el 19 de julio próximo, se ha de verificar por la Tesorería de esta Caja el pago de interes de la deuda del 3 por 100 del semestre que vence en 30 del actual, á fin de que en su consecuencia se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

En su consecuencia, he dispuesto que así se verifique para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 29 de junio de 1846. =P. O. =Venancio Recio.

El anuncio que se cita es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, según se anunció en la Gaceta del día 10; la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó exceda de 1,000 rs. vn., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes factoras arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del día; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser días de arqueo.

Madrid 22 de junio de 1846.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. = *Circular.* = Las repetidas quejas que de algunos dias à esta parte se me han dirigido con motivo de las infracciones de la veda de la caza que se cometen en varios puntos me precisa à encargar de nuevo à los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen con el mayor esmero y eficacia para que en sus respectivos distritos sea rigurosamente cumplido el Real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre caza, las Reales órdenes y las demas disposiciones que acerca de esta materia se han dictado con posterioridad por este Gobierno político. Palma 30 de junio de 1846 = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 254.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas me ha comunicado la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado à la Direccion la Real órden siguiente:

«Habiendo cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida a este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar à los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas à aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada à las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que «los rematantes de los espresados derechos cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al ayuntamiento respectivo, entregando à este la parte proporcional al tiempo y à la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado Real decreto.» De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado à V. S. para su exacto cumplimiento, sirviéndose darla la conveniente publicidad à fin de que le tenga tambien por parte de los ayuntamientos en las subastas de los derechos de consumos, y avisando el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de ju-

nio de 1846.=Miguel B-lzi.=Sr. Intendente de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 29 de junio de 1846.=P. O.=Verancio Recio.

---o---o---o---

(Núm. 255.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sección de gobierno.=Circular.=*Los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilarán si existen ó se presentan en algun punto de su respectivo distrito D. José Lopez Galeote y D. Luis Traverso y Mntora y en el caso afirmativo los capturarán y mantendrán en segura custodia, dándome de ello parte á la mayor brevedad. Palma 1º de julio de 1846. =Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 256.)

El administrador principal de Correos de esta Isla con fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Habiendo acordado la Direccion general de Correos un nuevo itinerario para la entrada y salida del correo general en Barcelona y encargando la misma al Sr. inspector del ramo arregle á él las carreras transversales, ha acordado provisionalmente que el vapor Mallorquin salga de esta con la correspondencia los miércoles á la una de la tarde con cuya medida se consigue que dicha correspondencia llegue á la Côte y demas puntos del reino veinte y cuatro horas antes por no detenerse en Barcelona mas que una, como así mismo se recibirá en esta l s domingos la expedicion que llegue los sabados á Barcelona.=Lo que pongo en noticia de V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo saber á sus dependencias y mandar su insercion en el Boletín oficial, como así tambien que de esta dará principio á salir á la una desde mañana 1º de julio, por consiguiente la correspondencia debe estar en esta Administracion á las doce y media de la mañana.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta isla. Palma 1º de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.

Consiguiente á lo prevenido por la Junta de liquidacion de la deuda pública, ahora Direccion general, en su circular de 8 de agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán personarse en esta oficina dentro el término de seis meses con el objeto de enterarse y prestar su conformidad en los ajustes formados por la misma, para poder luego proceder á espedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

Jaime Roca.

Lorenzo Lladó.

Manuel Aragon.

Miguel Oliver.

Miguel Figuerola.

Miguel Florit.

Palma 30 de junio de 1846.—Pio Ignacio Llorens.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.